



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVI A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 28 de julio del 2003
No. 20

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 149.- CON EL QUE SE DESIGNA AYUNTAMIENTO PROVISIONAL PARA EL MUNICIPIO DE ATENCO, MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DECRETO NUMERO 150.- CON EL QUE SE DESIGNA AYUNTAMIENTO PROVISIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CHALCO, MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DECRETO NUMERO 151.- CON EL QUE SE DESIGNA AYUNTAMIENTO PROVISIONAL PARA EL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLAN, MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

"2003. BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSE MARIA HEREDIA Y HEREDIA"

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 149

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 61 fracción XXIX inciso B) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se designa un ayuntamiento provisional para el municipio de Atenco, el cual actuará a partir del día dieciocho de agosto de dos mil tres, hasta que entre en funciones el electo.

ARTICULO SEGUNDO.- El ayuntamiento provisional estará integrado en la forma siguiente:

Presidente:

Propietario: Héctor López Castillo.

Suplente: José Guadalupe Miranda Sánchez.

Síndico:

Propietario: Alberto Rodríguez Olivares.

Suplente: Javier Cuevas Sales.

Primer Regidor:**Propietario:** Antonio Robles Yáñez.**Suplente:** María Feliz Yáñez Molina.**Segundo Regidor:****Propietario:** Samuel Hernández Sánchez.**Suplente:** Ventura Sánchez López.**Tercer Regidor:****Propietario:** Pedro Portugués Sales.**Suplente:** Sergio Illescas Rojas.**Cuarto Regidor:****Propietario:** Esteban Morales Villaiba.**Suplente:** Mirna Sánchez Pineda.**Quinto Regidor:****Propietario:** Tomás Pérez González.**Suplente:** Bibiano Fernando Montes Rojas.**Sexto Regidor:****Propietario:** Jorge Peña Buendía.**Suplente:** Santiago Luis Martínez García.**Séptimo Regidor:****Propietario:** Renato Duana García.**Suplente:** Alberto Villamar Sotelo.**Octavo Regidor:****Propietario:** Oscar Cortés Altamirano.**Suplente:** Abundio Ramos Martínez.**Noveno Regidor:****Propietario:** Marcos Avila Flores.**Suplente:** Guillermo Luna Esguerra.**Décimo Regidor:****Propietario:** Pascual Adolfo Martínez Pineda.**Suplente:** Esteban Juan Carlos Pacheco Hernández.**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los integrantes del ayuntamiento provisional tomarán posesión de su cargo el día dieciocho de agosto de dos mil tres.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para la instalación y funcionamiento del ayuntamiento provisional.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil tres.- Diputado Presidente.- C. Martín Marco Antonio Vilchis Sandoval.- Diputados Secretarios.- C. Luis Decaro Delgado.- C. Gonzalo López Luna.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de julio del 2003.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México,
24 de julio de 2003

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de decreto por el que se propone la tema correspondiente a la designación del ayuntamiento provisional del municipio de Atenco, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El nueve de marzo de dos mil tres, en el Estado de México, se llevó a cabo la etapa de la jornada electoral, entre otras, la elección del ayuntamiento de Atenco, México.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil tres, realizó el cómputo supletorio de la elección del ayuntamiento de Atenco, cuyos resultados fueron los siguientes: Partido Acción Nacional 337 votos; Coalición Alianza para Todos 2,816 votos; Partido de la Revolución Democrática 826 votos; Partido del Trabajo 149 votos; Convergencia por la Democrática Partido Político Nacional 0 votos; Partido de la Sociedad Nacionalista

0 votos; Partido de Alianza Social 114 votos; Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México 0 votos; Planilla de candidatos no registrados 1 voto, en este sentido se computaron un total de 4,365 votos, de los cuales fueron 4,243 válidos y 122 nulos, por lo que se declaró la validez de la referida elección y se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por la Coalición "Alianza para Todos".

El veintidós de marzo de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo supletorio de la elección del ayuntamiento de Atenco, Estado de México, solicitando se decretara la nulidad de la elección al actualizarse en más del veinte por ciento de las casillas instaladas las causales de nulidad como: Ejercer violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, afectando la libertad o el secreto del voto y que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas que impugna; existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de México, tramitó dicho juicio bajo el expediente JI/157/2003.

El veintidós del citado mes y año, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad en contra del mencionado cómputo supletorio de la elección del ayuntamiento y, por consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección, solicitando se decretara la nulidad de la votación recibida en veintiún casillas, invocando como causales: Ejercer violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, afectando la libertad o el secreto del voto y que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas que impugna; recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Por tal motivo el Tribunal Electoral del Estado de México, tramitó el juicio bajo el expediente JI/158/2003.

El primero de mayo del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, previa acumulación, dictó resolución en los expedientes JI/157/2003 y JI/158/2003, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes: "Primero. Ha sido procedente la vía intentada por los ciudadanos Pablo Gómez Álvarez representante del Partido de la Revolución Democrática y Rubén Darío Díaz Gutiérrez representante del Partido Acción Nacional, en contra del cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto a la elección del ayuntamiento de Atenco, Estado de México. Segundo. Se declaran parcialmente infundados los presentes juicios de inconformidad acumulados, en términos de los considerandos V, VII y VIII de la presente resolución. Tercero. Se declaran parcialmente fundados los presentes juicios de inconformidad acumulados, en términos de los considerandos IX, X y XI de la presente resolución. Cuarto. Se declara la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento, llevada a cabo el día nueve de marzo del año dos mil tres en el Municipio de Atenco, Estado de México, en términos del considerando XI de la

presente resolución. Quinto. Se revocan las constancias de mayoría expedidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día dieciocho de marzo del año dos mil tres, respecto de la elección del Ayuntamiento de Atenco, Estado de México. Sexto. Gírese atento oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales que correspondan".

Inconforme con la resolución, la Coalición "Alianza para Todos" formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista del Estado de México, por conducto de sus representantes Luis Cesar Fajardo de la Mora y Jorge Morales Herrera, promovieron juicios de revisión constitucional electoral mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el 6 de mayo del presente año.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radico el juicio de revisión constitucional electoral, interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", bajo el expediente número SUP-JRC-102/2003.

El Partido de la Revolución Democrática en su calidad de tercero interesado, compareció ante la Sala Superior por conducto de su representante a formular alegatos.

Mediante escrito de fecha quince de mayo del año en curso, los representantes de la Coalición "Alianza para Todos", presentaron ante la citada Sala escrito de desistimiento del juicio de revisión.

La Sala Superior, requirió a los representantes del partido inconforme, para que ratificaran ante fedatario o presencia judicial el escrito de desistimiento, o en su caso, dentro del plazo de tres días expresaran lo que a sus intereses conviniera respecto al desistimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por ratificado.

En fecha 28 de mayo de dos mil tres, la Sala Superior dictó sentencia, cuyo punto resolutivo es el siguiente: UNICO. Se tiene por no presentada la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la Coalición "Alianza para Todos", en contra de la sentencia pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes JI/157/2003 y JI/158/2003. NOTIFIQUESE personalmente al partido actor, al tercero interesado Partido de la Revolución Democrática, por oficio con copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable y a los demás interesados.

La Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/SG/4214/03, solicitó al Titular del Poder Ejecutivo proponer a la Legislatura Local del Estado la designación de un ayuntamiento provisional en el municipio de Atenco, en tanto entre en funciones el ayuntamiento electo, por lo que se deberá estar a lo dispuesto en los plazos y términos que la Legislatura del Estado establezca en la convocatoria de elecciones extraordinarias del municipio.

Atento a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se propone a vuestra Soberanía la designación del ayuntamiento provisional que actuará hasta que entre en funciones el electo.

Los ciudadanos propuestos, además de ser personas ampliamente conocidas y con arraigo en el territorio del municipio de Atenco, cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y el número de integrantes del ayuntamiento, corresponde al que determina este último ordenamiento, en función de la población que reside en el municipio.

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa, para que de la terna propuesta que se adjunta en tres proyectos de decreto, se designe ayuntamiento provisional del municipio de Atenco.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 150

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 61 fracción XXIX inciso B) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se designa un ayuntamiento provisional para el municipio de Chalco, el cual actuará a partir del día dieciocho de agosto de dos mil tres, hasta que entre en funciones el electo.

ARTICULO SEGUNDO.- El ayuntamiento provisional estará integrado en la forma siguiente:

Presidente:**Propietario:** Esperanza Santillán Castillo.**Suplente:** Marina Carmona García.**Síndico:****Propietario:** José Antonio Rayón Espinosa.**Suplente:** Benjamín Arriaga Aviles.**Primer Regidor:****Propietario:** Daniel Roberto Galicia Aldama.**Suplente:** Alfonso Villalpando Hernández.**Segundo Regidor:****Propietario:** Luz María Aguilar Torres.**Suplente:** Octavia Jiménez Trejo.**Tercer Regidor:****Propietario:** Silvia Velásquez Rangel.**Suplente:** Ma. de los Ángeles Aguilar López.**Cuarto Regidor:****Propietario:** Calixto Aquino Pacheco.**Suplente:** José Rubén Mundo Ángeles.**Quinto Regidor:****Propietario:** Víctor Manuel Mercado Silva.**Suplente:** Inés Onofre García.**Sexto Regidor:****Propietario:** María Eva Alvarado Sánchez.**Suplente:** Irma Guadalupe Ahedo Uribe.**Séptimo Regidor:****Propietario:** Rigoberto Mendoza Labra.**Suplente:** Sebastián Silva Guzmán.**Octavo Regidor:****Propietario:** Mario Tomás Jiménez Camacho.**Suplente:** Joel Villalpando Cadena.**Noveno Regidor:****Propietario:** Máximo Agustín Montes.**Suplente:** Micaela Jaimés Macedo.**Décimo Regidor:****Propietario:** Raúl Bonilla Jiménez.**Suplente:** Eduardo Galarza Aparicio.**Décimo Primer Regidor:****Propietario:** Jesús Ismael Pastor Cárdenas.**Suplente:** Edgar Nava Sánchez.**Décimo Segundo Regidor:****Propietario:** Oscar Gamboa Suárez.**Suplente:** Tirso Jiménez Salas.

Décimo Tercer Regidor:
Propietario: Humberto Álvarez López.
Suplente: Valeria Téllez Medina.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los integrantes del ayuntamiento provisional tomarán posesión de su cargo el día dieciocho de agosto de dos mil tres.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para la instalación y funcionamiento del ayuntamiento provisional.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil tres.- Diputado Presidente.- C. Martín Marco Antonio Vilchis Sandoval.- Diputados Secretarios.- C. Luis Decaro Delgado.- C. Gonzalo López Luna.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de julio del 2003.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México,
julio de 2003.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de decreto por el que se propone la terna correspondiente a la designación del ayuntamiento provisional del municipio de Chalco, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El nueve de marzo de dos mil tres en el Estado de México, se llevó a cabo la etapa de la jornada electoral, entre otras, la elección del ayuntamiento de Chalco, México.

El Consejo Municipal Electoral de Chalco, Estado de México, mediante sesión de fecha doce de marzo de dos mil tres, realizó el cómputo final de la elección de integrantes del ayuntamiento, cuyos resultados fueron los siguientes: Partido Acción Nacional 8,071 votos; Coalición Alianza para Todos 16,955 votos; Partido de la Revolución Democrática 17,202 votos; Partido del Trabajo 1,520 votos; Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional 260 votos; Partido de la **Sociedad Nacionalista 974 votos; Partido de Alianza Social 974 votos; Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México 200 votos; Planilla de candidatos no registrados 252 votos**, en este sentido se computaron un total de 46,587 votos, de los cuales fueron 45,434 válidos y 1,153 nulos, por lo que se declaró la validez de la referida elección y se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

El diecisiete de marzo de dos mil tres, la Coalición "Alianza para Todos", promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección del ayuntamiento de Chalco, Estado de México, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla triunfadora, así como se decretara la invalidez de la votación recibida en sesenta y cuatro casillas, alegando como causales de nulidad, la violencia física o presión, sufragar sin credencial, ser persona distinta, error o dolo e irregularidades graves, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de México, tramitó el juicio de inconformidad bajo el expediente número JI/107/2003.

El diecisiete del citado mes y año, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de ayuntamiento; la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez, solicitando se decretara la nulidad de la votación recibida en cuarenta casillas, desistiéndose posteriormente de once casillas, subsistiendo la impugnación de veintinueve, invocando como causales: La instalación de la casilla en un lugar distinto, la instalación de la casilla en hora anterior, la violencia física o presión, instalar la casilla en fecha distinta, ser personas distintas y error o dolo. Por tal motivo el Tribunal Electoral del Estado de México, tramitó el juicio bajo el expediente número JI/108/2003.

El diecisiete de abril del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, previa acumulación, dictó sentencia en los expedientes JI/107/2003 y JI/108/2003, cuyos puntos resolutive son los siguientes: Primero. Ha sido procedente la vía intentada por el ciudadano Enrique Espejel Hernández quien se ostentó como representante del Partido de la Revolución Democrática. Segundo. Ha sido procedente la vía intentada por los ciudadanos Luis Cesar Fajardo de la Mora y Sergio Francisco Rivera Morales, representantes de la Coalición Alianza para Todos.

ante el Consejo Municipal de Chalco, México. Tercero. Se declara el sobreseimiento del juicio de inconformidad JI/108/2003, en los términos del considerando III de la presente resolución. Cuarto. Se declara el sobreseimiento parcial del juicio de inconformidad JI/107/2003, en los términos del considerando VI de la presente resolución. Quinto. Se declara parcialmente fundado el Juicio de Inconformidad número JI/107/2003, por lo que hace a las casillas 987B, 995C3, 995C4, 995C5, 1036B, 1036C3, 1044C1, 1036C2, 996C2 y 1070B, en términos de los argumentos establecidos en los considerandos XIV y XV de la presente resolución. Sexto. Se declara parcialmente fundado el Juicio de Inconformidad número JI/107/2003, en los términos de la presente resolución. Séptimo. Se modifica el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Chalco, Estado de México, el doce de marzo del año 2003, para quedar en los términos precisados en el Considerando XVII de esta sentencia. Octavo. Se confirma la declaración de validez de la citada elección y se declara ganadora a la Coalición Alianza para Todos, haciendo ésta sentencia las veces de la Constancia de Mayoría y Validez.

Inconforme con esta resolución, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante Enrique Espejel Hernández, promovió juicio de revisión constitucional electoral mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el veintidós de abril de este año.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicó el juicio de revisión constitucional electoral, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el expediente número SUP-JRC-073/2003.

La Coalición "Alianza para Todos" en su calidad de tercero interesado, compareció ante la Sala Superior, por conducto de sus representantes a formular alegatos.

Concluida la sustanciación del juicio de revisión, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular la sentencia, cuyos puntos resolutive son los siguientes: **PRIMERO** Se modifica la resolución de diecisiete de abril de dos mil tres, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad JI/107/2003 y JI/108/2003 acumulados. **SEGUNDO**. Se revoca el sobreseimiento decretado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JI/108/2003, promovido por el Partido de la Revolución Democrática. **TERCERO**. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 937 contigua 4 y 1073 contigua 2. **CUARTO**. Se revoca la nulidad de la votación recibida en la casilla 1070 básica, decretada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México. **QUINTO**. Se modifica el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México, para quedar en los términos precisados en el considerando sexto de ésta resolución. **SEXTO**. Se declara un empate entre la Coalición "Alianza para Todos" y el Partido de la Revolución Democrática, con un total de dieciséis mil ciento cinco votos para cada uno. Por tanto deberá celebrarse una elección extraordinaria para la integración del ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México. **SEPTIMO**. Se ordena notificar ésta resolución a la

Legislatura del Estado de México, a efecto de que tome las medidas que procedan conforme con sus atribuciones constitucionales y legales. **NOTIFIQUESE** personalmente al partido actor, por oficio con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de México, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al Consejo Municipal Electoral de Chalco, a la Legislatura del Estado de México y a los demás interesados.

La Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/SG/4570/03, solicitó al Titular del Poder Ejecutivo proponer a la Legislatura Local del Estado la designación de un ayuntamiento provisional en el municipio de Chalco, en tanto entre en funciones el ayuntamiento electo, por lo que se deberá estar a lo dispuesto en los plazos y términos que la Legislatura del Estado establezca en la convocatoria de elecciones extraordinarias del municipio.

Atento a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se propone a vuestra Soberanía la designación del ayuntamiento provisional que actuará hasta que entre en funciones el electo.

Los ciudadanos propuestos, además de ser personas ampliamente conocidas y con arraigo en el territorio del municipio de Chalco, cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y el número de integrantes del ayuntamiento, corresponde al que determina este último ordenamiento, en función de la población que reside en el municipio.

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa, para que de la terna propuesta que se adjunta en tres proyectos de decreto, se designe ayuntamiento provisional del municipio de Chalco.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 151

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 61 fracción XXIX inciso B) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se designa un ayuntamiento provisional para el municipio de Tepetzotlán, el cual actuará a partir del día dieciocho de agosto de dos mil tres, hasta que entre en funciones el electo.

ARTICULO SEGUNDO.- El ayuntamiento provisional estará integrado en la forma siguiente:

Presidente:

Propietario: Martha Alicia Cruz Rivero.

Suplente: Jaime Pérez Roa.

Síndico:

Propietario: Jorge Trinidad Gómez Vilchis.

Suplente: Juana Delia Puga Vargas.

Primer Regidor:

Propietario: José Antonio Ramírez Villegas.

Suplente: Manuel González Neri.

Segundo Regidor:

Propietario: Roberto Santillán Martínez.

Suplente: Filiberto Mendoza Vázquez.

Tercer Regidor:

Propietario: Carlos Tapia Juárez.

Suplente: Reginaldo Pérez Reyes.

Cuarto Regidor:

Propietario: Juan Almaraz Vega.

Suplente: Marcos Zárate Cruz.

Quinto Regidor:

Propietario: Jaime González Núñez.

Suplente: Juan Morales Ojeda.

Sexto Regidor:

Propietario: Benjamín Refugio Vega Urban.

Suplente: Pedro Luis Velasco Córdoba.

Séptimo Regidor:**Propietario:** Juan José Mendoza Zuppa.**Suplente:** Griselda Villalobos García.**Octavo Regidor:****Propietario:** Marcos Germán Zárate Barnard.**Suplente:** Sara Graciela Guadalupe Baldi Venegas.**Noveno Regidor:****Propietario:** Ricardo Acho Suárez.**Suplente:** Anacarsis Gerardo Peralta Torres.**Décimo Regidor:****Propietario:** Rafael de la Torre García.**Suplente:** Ignacio Alejandro Morales Solano.**T R A N S I T O R I O S**

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los integrantes del ayuntamiento provisional tomarán posesión de su cargo el día dieciocho de agosto de dos mil tres.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para la instalación y funcionamiento del ayuntamiento provisional.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil tres.- Diputado Presidente.- C. Martín Marco Antonio Vilchis Sandoval.- Diputados Secretarios.- C. Luis Decaro Delgado.- C. Gonzalo López Luna.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de julio del 2003.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo México
julio de 2003.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de decreto por el que se propone la terna correspondiente a la designación del ayuntamiento provisional del municipio de Tepetzotlán, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El nueve de marzo de dos mil tres, en el Estado de México se llevó a cabo la etapa de la jornada electoral, entre otras, la elección del ayuntamiento de Tepetzotlán, México.

El Consejo Municipal Electoral número 96 de Tepetzotlán, Estado de México, en sesión celebrada los días doce y trece de marzo de dos mil tres, realizó el cómputo final de la elección del ayuntamiento, cuyos resultados fueron los siguientes: Partido Acción Nacional 8,277 votos; Coalición "Alianza para Todos" 7,431 votos; Partido de la Revolución Democrática 1,663 votos; Partido del Trabajo 800 votos; Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional 133 votos; Partido de la Sociedad Nacionalista 0 votos; Partido de Alianza Social 588 votos; Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México 208 votos; candidatos no registrados 0 votos, en este sentido se computaron un total de 19,479 votos, de los cuales fueron 19,100 válidos y 379 nulos, por lo que se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

El diecisiete de marzo de dos mil tres, la Coalición "Alianza para Todos", el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, la primera por su cuenta y los últimos en forma conjunta, promovieron juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento; la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional, solicitando se decretara la nulidad de la votación recibida en algunas casillas y la nulidad de dicha elección en el municipio de Tepetzotlán, Estado de México, por considerar que en diversas casillas existieron presuntas violaciones cometidas en la jornada electoral, las que hicieron consistir: En que durante la campaña electoral y hasta el día de la elección, el Partido Acción Nacional promovió y dio publicidad a su candidato utilizando en su propaganda símbolos religiosos; difamar y causar daño a la imagen de uno de los partidos políticos que forma parte de la Alianza; disponer durante la campaña electoral y hasta el día de la elección de recursos públicos y humanos del gobierno panista de Tepetzotlán; utilización de documentos oficiales del ayuntamiento en beneficio del Partido Acción

Nacional; difundir los logros del Gobierno Municipal veinte días anteriores a la jornada electoral. Por lo que el Tribunal Electoral del Estado de México, tramito los juicios de inconformidad bajo los expedientes JI/96/2003 y JI/119/2003 acumulados.

El diecisiete de abril de dos mil tres, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en los juicios de inconformidad números JI/96/2003 y JI/119/2003 acumulados, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes: **PRIMERO.** Ha sido procedente la vía intentada por los CC. LUIS CESAR FAJARDO DE LA MORA y GENOVEVA CARREON ESPINOZA como representantes de la COALICION "ALIANZA PARA TODOS", MIGUEL ANGEL MENDEZ TERRASAS como representante del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y JOSE DE JESUS MENDEZ TERRASAS como representante del Partido Político CONVERGENCIA, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal en la elección de Ayuntamientos, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, Estado de México. **SÉGUNDO.** Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** los presentes juicios de inconformidad acumulados, en los términos de los Considerandos VII Apartados D, G, H y VIII Apartados A, B, C y E de la presente resolución. **TERCERO.** Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** los presentes juicios de inconformidad acumulados, en términos de los considerandos VII apartados B, C, E, F, I y VIII apartados C y E de la presente resolución. **CUARTO.** Se declara **LA NULIDAD DE LA ELECCION** de miembros del ayuntamiento llevada a cabo el día nueve de marzo del año dos mil tres en el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, en términos del considerando X de la presente resolución. **QUINTO.** Se revocan las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal Electoral número 96 de Tepetzotlán, Estado de México, el día trece de marzo del año dos mil tres.

Inconforme con esta resolución, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Marcelo Javier Zuppa Villegas, promovió juicio de revisión constitucional electoral, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el veintidós de abril del presente año.

El veinticuatro de abril de dos mil tres, la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió oficio sin número, por el que la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México, remite el escrito del recurso de revisión y los expedientes de los recursos de inconformidad números JI/96/2003 y JI/119/2003 acumulados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicó el juicio de revisión constitucional electoral, interpuesto por el Partido Acción Nacional, expediente bajo el número SUP-JRC-069/2003.

Concluida la sustanciación del juicio de revisión, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la sentencia, cuyo punto resolutiveo es el siguiente: **UNICO.** Se confirman los puntos resolutiveos CUARTO Y QUINTO de la sentencia recaída en los juicios de inconformidad JI/96/2003 y JI/119/2003, la cual fue dictada el diecisiete de abril del dos mil tres por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante los

cuales se anuñó la elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, y se revocaron las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, Estado de México. Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional en su calidad de promovente, por oficio al Tribunal Electoral del Estado de México, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a la Legislatura del Estado, a la Coalición Alianza para Todos en su calidad de tercero interesado, así como a los demás interesados.

La Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/SG/4570/03, solicitó al Titular del Poder Ejecutivo proponer a la Legislatura Local del Estado la designación de un ayuntamiento provisional en el municipio de Tepetzotlán, en tanto entre en funciones el ayuntamiento electo, por lo que se deberá estar a lo dispuesto en los plazos y términos que la Legislatura del Estado establezca en la convocatoria de elecciones extraordinarias del municipio.

Atento a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se propone a vuestra Soberanía la designación del ayuntamiento provisional que actuará hasta que entre en funciones el electo.

Los ciudadanos propuestos, además de ser personas ampliamente conocidas y con arraigo en el territorio del municipio de Tepetzotlán, México, cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y el número de integrantes del ayuntamiento, corresponde al que determina este último ordenamiento, en función de la población que reside en el municipio.

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa, para que de la terna propuesta que se adjunta en tres proyectos de decreto, se designe ayuntamiento provisional del municipio de Tepetzotlán.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**